JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00085-00

Vista la constancia secretarial que antecede e Ingresado nuevamente el presente asunto al despacho, se evidencia que en el proveído de fecha 18 de Mayo del año en curso, se procedió a nombrar curador ad-litem de los legalmente emplazados, sin embargo se observa que el despacho debido a un error involuntario equívocamente designo curador para los Herederos Inciertos e indeterminados de Felix Antonio Guerrero Pava, a pesar de que por intermedio de auto de fecha 13 de Octubre de 2021 los verdaderos emplazados eran los Herederos Inciertos e indeterminados de Felix Antonio Guerrero Rivera, por lo anterior se procederá a realiza la corrección de la providencia mencionada con anterioridad bajo el amparo del artículo 287 del C.G.P.

Por ultimo y en atención a que se omitió designar curador para los herederos inciertos e indeterminados de Carlos Alfonso Guerrero Pava y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad-litem el abogado **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS** quien podrá ser notificado en la CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ CORREOS ELECTRONICOS: juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 18 de Mayo de 2022 y su lugar disponer que los el curador ad litem designado representara los intereses de Miguel Humberto Guerrero Pava, Miryam Cecilia Guerrero Pava, Herederos Inciertos e indeterminados de Felix Antonio Guerrero Rivera.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de Carlos Alfonso Guerrero Pava al profesional del derecho arriba mencionado. Ofíciese por secretaria con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-0111-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA,** solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de la **OMAR ANDRES SIERRA ORDOÑEZ** y **MARIA AURORA ORDOÑEZ CUERVO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

1.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2017-00047-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes

citada, y evidenciando que a la abogada **OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS** le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **JUAN PABLO HERNANDEZ PEÑALOZA** en contra de la señora **EDNA JOHANA NAVAS** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2016-00078-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes

citada, y evidenciando que a la abogada **AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ** le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO "COMULTRAISS"** en contra de la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos a favor de la demanda que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2019-00025-00

En atención a que el curador designado no concurrió al despacho con el fin de aceptar su nombramiento. Se procederá a nombrar nuevamente curador ad-litem para los demandados **HARRISON ADELMO MAHECHA ARIAS** y **ROBINSON GAITAN RUBIANO**. Este cargo será ejercido por el abogado **WOLMAR GOMEZ SANCHEZ** quien podrá ser notificado en el correo electrónico g_wolmar@hotmail.com.

Según lo preceptuado en el Articulo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2019-00219-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes

citada, y evidenciando que a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MAGALI LOPEZ GALLEGO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCÓ AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2017-00018-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el actor, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por él demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como

consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** en contra de **ROBINSON JAMID ACEVEDO ENCISO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00185-00

Al Despacho el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta liquidación del crédito actualizada, si embargo, se advierte que el aporte de la misma es pre temporal y deberá ser denegado su trámite, en atención a que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que el tramite de las liquidaciones es posterior a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que decida sobre las excepciones de mérito, ya que dichas providencias judiciales no se encuentran materializada pues actualmente el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago no ha sido notificado aun en debida forma.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.".

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para notificar el mandamiento ejecutivo de pago en debida forma, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____
Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Dos de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2009-00055-00

En atención a la solicitud que antecede, ofíciese a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA TOLIMA**, a fin de que informen el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra de la señora MARIA ISABEL MURCIA DE NAFAH identificada con cedula de ciudadanía N°28.832.501 por concepto de impuesto predial unificado respecto del predio con matrícula inmobiliaria 362-3534.

Lo anterior a fin de materializar la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha Junio 12 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy_____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA

Mariquita, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00048-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de adjudicación o realización especial de la garantía real.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 82,83,84, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 articulo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia del contrato y de la garantía inmobiliaria. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un contrato de prenda y la obligación crediticia, como quiera que una simple copia de la garantía mobiliaria no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo documento contentivo de la obligación y de dicha garantía.

Inexistencia de anexos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 84 el C.G.P., establece que a la demanda debe allegarse los demás anexos que exija la ley, sin embargo, al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda y su respectivo acuse de recibido, conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real propuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra la José Reinaldo Muñoz Valverde, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder, e igualmente se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el libelo demandatorio y sus facultades serán las que reflejan la calidad que acredite ante secretaria, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No._____

Hoy _____

Secretaria,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA

Mariquita, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00051-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Fernando Rojas Morales, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto."

Pretensiones inclaras. Lo anterior por cuando se incoa un guarismo por concepto de póliza de seguro, sin embargo no se apareja o allega la misma y la certificación de su vigencia y correspondiente pago, igualmente la comisión deprecada en el numeral cuarto no se encuentra pactada en el pagare base de recaudo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del líbelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Fernando Rojas Morales, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica a la Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy _____
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA

Mariquita, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00052-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.** a través de apoderado, contra el Sr. Efraín Rodríguez Espinosa, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto."

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del líbelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Ramon José Olaya Ramos, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado, contra el Sr. Efraín Rodríguez Espinosa, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica al Dr. Ramon José Olaya Ramos, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

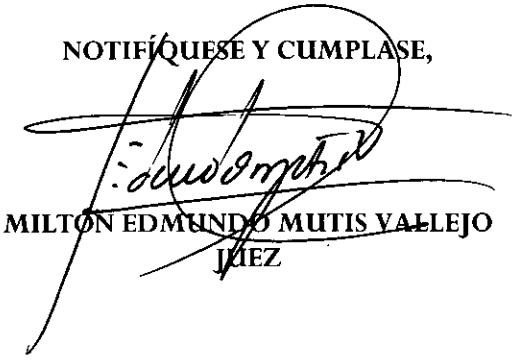

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy _____
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON